

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 21 DE JULIO DE 1919

NÚMERO 3140

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, N.º 28.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones rigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veintidós centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá" a razón de veintidós centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 96 de 1918, de 15 de Julio, por el cual se dicta una medida de carácter fiscal..... 925

Decreto número 97 de 1918, de 15 de Julio, por el cual se dictan varias disposiciones en relación con la venta de licor al por mayor..... 925

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Convenio entre la República de Panamá y el Reino de Dinamarca relativo al correo de encomiendas postales..... 925

Reglamento de detalle y de orden para la ejecución de la Convención relativa al correo de encomiendas postales con valor declarado entre Panamá y Dinamarca..... 925

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Provincia de BOGOTÁ DEL TOLIMA

Contra que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Mayo de 1919..... 925

Provincia de COCHLE

Contra que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Mayo de 1919..... 925

Provincia de COCHLE

Contra que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Mayo de 1919..... 925

Provincia de COCHLE

Contra que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Mayo de 1919..... 925

Provincia de COCHLE

Contra que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Mayo de 1919..... 925

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 96 DE 1919

(DE 15 DE JULIO)

por el cual se dicta una medida de carácter fiscal.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha agotado la existencia de timbres para perfumería, de uno y dos y medio centésimos, de balboa, de los que establece la Ley 63 de 1917.

DECRETA:

Artículo único. Habilitarse para el pago del impuesto de timbre de que trata la Ley 63 de 1917, sobre perfumería, centésimos mil estampillas de diez centésimos, del impuesto del consumo interno abolido, repartidas así: doscientos mil de un centésimo y doscientos mil de dos centésimos y medio.

A las doscientas mil estampillas de un centésimo se les imprimirá una nota de habilitación con tinta roja y a las doscientas mil estampillas de dos y medio centésimos, con tinta negra, haciéndose mención de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

DECRETO NUMERO 97 DE 1919

(DE 15 DE JULIO)

por el cual se dictan varias disposiciones en relación con la venta de licor al por mayor.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de la facultad que le confiere la Ley 63 de 1917, para adoptar todas aquellas medidas preventivas o represivas generales o especiales, que fueren necesarias para la protección y seguridad de los intereses materiales a la República y a los Estados Unidos de Norte América.

DECRETA:

Artículo 1º. Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas o embriagantes, como también el suministro de ellas en cualquier forma, a los miembros del Ejército y de la Marina americana, cuando estén uniformados; y aunque no lo estuvieren, si al vendedor o dador se le hubiere avisado previamente por autoridad o miembro de la Policía Nacional, que se trata de militares americanos. Queda igualmente prohibida la venta de bebidas embriagantes en vasos abiertos para ser envasados o consumidos fuera del establecimiento respectivo, y a la venta en vasos cerrados a mujeres o menores de edad.

Artículo 2º. Hicieron extensivas a todas las poblaciones y Distritos de la República las prohibiciones contenidas en el artículo precedente.

Artículo 3º. Exceptúase de las anteriores prohibiciones, por no considerarse como bebida embriagante, la cerveza que no contenga más de 4% de alcohol.

Artículo 4º. La cerveza en las condiciones expresadas no podrá venderse, sin embargo, sino solamente por las personas o establecimientos autorizados para la venta de licor por medio de patentes, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 10ª de 1919 y los Decretos y reglamentos posteriores.

Artículo 5º. A los contraventores de las disposiciones del presente Decreto se les impondrá, además del decomiso del artículo, una multa por la primera infracción de B. 100.00 a B. 500.00 o prisión por un término no menor de veintinueve días y no mayor de dos años, o ambas penas; y por la segunda infracción, cuando se trate de dueños de camisas, la cancelación de la patente, que no se concederá nuevamente por el término de un año después de cancelada.

Artículo 6º. Las autoridades de Policía, así como los empleados de la Administración de la Renta de Licor, quedan encargados de vigilar por el estricto cumplimiento de este Decreto, pero incurre a las primeras infracciones las multas y sanciones de que trata el artículo 5º con apelación ante el superior respectivo.

Queda, en los términos precedentes, adicionado el Decreto N.º 56 de 1918.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

CONVENIO

entre la República de Panamá y el Reino de Dinamarca, relativo al correo de encomiendas postales.

Con el objeto de establecer arreglos postales entre la República de Panamá y el Reino de Dinamarca relativo al correo directo por Correo de encomiendas postales, los infrascriptos Secretario de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, señor Juan B. Sosa y el Director General de Correos del Reino de Dinamarca, V. O. Kiorboe en virtud de autorización de que están investidos, han convenido en las siguientes estipulaciones para establecer el servicio de encomiendas postales entre los dos países.

1º Pueden ser expedidos, bajo la denominación de encomiendas de postales los paquetes sin valor declarado a saber:

De Dinamarca para Panamá o viceversa, hasta cinco kilogramos de peso.

2º Las Administraciones postales de ambos países se reservan el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos se lo permiten, los precios y condiciones aplicables a las encomiendas con valor declarado.

II

La Administración Postal de Dinamarca hará el transporte entre los dos países por medio de los vapores de la «Compagnie Danese de Navigation» «Ostasiatisk Kompagni».

III

Por cada paquete expedido de Dinamarca con destino a Panamá, la A.G.

ministración Postal de Dinamarca pagará a la de Panamá a saber:

1.º Un derecho territorial de cincuenta centésimos.

2.º Un sobreporte de setenta y cinco centésimos.

Por cada encomienda despachada de Panamá, con destino a Dinamarca, la Administración Postal de Panamá pagará a la de Dinamarca:

1.º Un derecho marítimo de un franco sobre las encomiendas cuyo peso no exceda de un kilogramo.

2.º Un derecho marítimo de Fr. 1.50 sobre las encomiendas cuyo peso sea de un kilogramo, sin exceder de cinco.

3.º Un derecho territorial de cincuenta centésimos.

IV

El franqueo de las encomiendas postales es obligatorio.

Es permitido al país de destino recibir del destinatario por el carrete y cumplimiento de formalidades actuales un derecho que no podrá exceder de 20 centésimos por paquete.

VI

Como las encomiendas postales despachadas por entre la República de Panamá, en favor del Reino de Dinamarca dirigida a Panamá, o de Panamá para el Reino de Dinamarca, quedan sujetas al pago de los gastos por su condición en el ferrocarril de Panamá, corresponden a la Administración Postal de Panamá, pagar dichos gastos y obtener la devolución de su importe de las personas a quienes las encomiendas vengan dirigidas, cuando éstas tengan por destino la República de Panamá, y de los remitentes cuando las encomiendas se despachen de la República.

VII

Las encomiendas postales a que se refiere el presente convenio no podrán ser gravadas con ningún otro derecho postal que los prevenidos en los artículos III, V y VI que anteceden y el artículo VIII que sigue.

VIII

La reexpedición de las encomiendas postales entre ambos países por camino de residencia, o a instancia de los interesados, así como también el envío de las encomiendas postales reexpedidas para pagar a recibir los derechos suplementarios fijados por los artículos III, V y VI que anteceden, los destinatarios o el caso de no hacerlo éstos los pagarán los remitentes sin perjuicio de reembolsar sus derechos de aduana y demás gastos pagados.

IX

Queda prohibido enviar por la vía postal encomiendas que contengan cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia, y cuya admisión no esté autorizada por las leyes, reglamentos de aduana, etc.

X

1.º Salvo el caso de fuerza mayor, cuando se pida deterioro o haya sido robada una encomienda postal, el remitente, y en defecto o a instancia de éste, el destinatario tendrá derecho a una indemnización que corresponda a la suma efectiva de la pérdida, deterioro o despojo, bien entendido que esta indemnización no podrá pasar de 25 francos.

2.º La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración postal a que pertenece la oficina remitente. Esta Administración puede hacer valer su derecho contra la Administración respectiva, cuando la pérdida, deterioro o despojo hubiere ocurrido en el territorio o en el servicio de esta última Administración.

3.º Hasta que no se puebe lo contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que también recibió la encomienda sin hacer ninguna observación no pueda probar ni la entrega al destinatario, ni dado la devolución de la encomienda.

4.º El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá hacerse lo más pronto posible, y a más tardar dentro de un año, contado desde la fecha de la reclamación. La oficina responsable está en la obligación de reembolsar sin demora a la oficina remitente el valor de la indemnización pagada por ésta.

5.º Es entendido que el reclamo de indemnización no será admitido sino en el caso de que ella sea hecha dentro del término de un año contado desde la fecha del depósito de la encomienda en el correo. Pasado ese plazo el reclamante no tendrá derecho a ninguna indemnización.

6.º Si la pérdida, deterioro o despojo ha tenido lugar en el curso del transporte entre las oficinas de cambio de los dos países, sin que fuere posible precisar a cuál de las dos oficinas corresponde la falta, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

7.º Las Administraciones dejarán de ser responsables de las encomiendas postales desde el momento que se efectúa la entrega a su dueño.

XI

La legislación interior de cada uno de los países contratantes regirá en todo lo que no esté previsto en las disposiciones contenidas en el presente convenio.

XII

Las Administraciones de correos de los dos países contratantes designarán las oficinas o localidades que escogen para el cambio internacional de encomiendas postales, manteniendo el modo de transmisión de esas encomiendas y determinarán todas las otras medidas de detalles y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Convención.

XIII

El remitente de una encomienda postal puede obtener aviso de recibo de dicha encomienda pagando adelantado un derecho que no exceda de 25 centésimos. Este derecho corresponde de un todo a la Administración del país de origen.

XIV

1.º La presente Convención principia a regir el día en que convengan las Administraciones de correos de ambos países, después de haber sido promulgada de conformidad con las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

2.º Esta Convención continuará siendo obligatoria hasta que, por las dos partes contratantes arise a la vez, con un año de anticipación, la intención de suspender sus efectos.

XV

La presente Convención será ratificada y canjeada las respectivas ratificaciones tan pronto como sea posible.

Hecho y firmado por duplicado en la ciudad de Panamá, a los veinte días de Noviembre de mil noventa y cinco.

JUAN B. SOSA

KORBOE.

REGLAMENTO

Se declara de orden para la ejecución de la Convención relativa al canje de encomiendas postales entre ambos países, las disposiciones siguientes:

1.º El artículo 1.º de la Convención de veinte de Noviembre de mil noventa y cinco, relativa al canje de encomiendas postales sin valor declarado, se interpretará en el sentido de que las respectivas Administraciones, han acordado de común acuerdo las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención:

ARTÍCULO I.

1.º El canje de las encomiendas postales se efectuará por medio de los vapores de la Compañía Danesa de Nav. Gárdia.

2.º No obstante, las partes contratantes se reservan hacer uso de otra vía, si convienen la necesidad.

3.º Previo acuerdo, si fuere necesario, con las otras oficinas interesadas, cada Administración comunicará a la otra, por medio de cuadros ajustados al modelo «A» anexo, y en el orden siguiente:

a) Una lista de los países con los cuales pueden canjearse las encomiendas postales que hayan de pasar por ellos.

b) Las vías por las cuales puedan ser encomiendas desde el punto en que entra a su territorio o a su servicio.

c) El total de los gastos que la Administración remitente debe pagar por cada país.

4.º Por medio del cuadro «A» cada Administración fijará las vías que ha de emplear para la transmisión de sus encomiendas postales y determinará los portes que se de percibir de los remitentes según las condiciones con las cuales ha de efectuarse el transporte de tránsito.

ARTÍCULO II.

Las encomiendas postales no pueden tener ninguna dimensión superior de sesenta centímetros, ni un volumen superior a veinte centímetros cúbicos. Por excepción se admitirán las encomiendas postales que contengan paraguas, bastones, planos o mapas, u otros objetos semejantes, cuando ellos no pasen de un metro de largo y veinte centímetros de ancho o de espesor.

ARTÍCULO III.

1.º Quedan excluidos de transporte las encomiendas postales que contengan materias explosivas o inflamables, y, en general, los artículos cuyo transporte sea peligroso cualquiera, y también las animales vivos.

2.º Cada una de las Administraciones deberá suministrar la otra una lista de los artículos prohibidos, pero las Administraciones no incurrirán, a tal respecto, en responsabilidad alguna, para con la policía, la aduana o los remitentes de encomiendas.

ARTÍCULO IV.

Para ser admitida para su envío, toda encomienda estará sujeta a los siguientes requisitos:

1.º Las señas exactas del destinatario.

2.º Ejar empacada de modo que corresponda a la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El empaque debe ser tal, que sea imposible abrir el contenido sin que quede una huella aparente de violación.

ARTÍCULO V.

1.º Cada encomienda debe estar acompañada de un boleto de expedición y de tres declaraciones de aduana conforme, o anexas a los modelos «B» y «C» adjuntos, respectivamente.

2.º Suembargo, es permitido hacer uso de un solo boleto de expedición y de un solo juego de declaraciones de aduana para varias encomiendas hasta el número de tres, dirigidas por un mismo remitente a un mismo destinatario.

ARTÍCULO VI.

1.º Cada encomienda, así como la planilla de envío a ella referente, debe tener un sello conforme al modelo «D» adjunto, que indique el número del registro y el nombre de la oficina de depósito.

2.º En planilla de envío debe tener, además, la indicación del lugar y la fecha del depósito.

ARTÍCULO VII.

La transmisión de las encomiendas postales entre las oficinas de cambio se efectuará de la manera siguiente:

1.º A la vez a la Dinamarca, la Agencia Marítima del puerto de embarque pondrá en recipientes cerrados o al descubierto las encomiendas para Panamá.

A la oficina de Panamá, el servicio postal panameño formará recipientes cerrados para la Agencia Marítima del puerto de embarque en los cuales serán indicadas todas las encomiendas destinadas a Dinamarca y a los países a los cuales puede servir, formando de intermedio la oficina remitente formada,

además, si a ello hubiere lugar, otros recipientes para los diversos puertos en los cuales hacen escala los vapores-correos daneses.

2.º Los recipientes que contengan las encomiendas despachadas de Panamá serán embarcados a bordo de los vapores de la Compañía Danesa de Navegación, bajo la dirección de la Oficina Postal de Panamá, a la cual corresponde llenar las formalidades de aduana, si fuere necesario.

3.º Las encomiendas o los recipientes que contengan encomiendas conducidas a Copenhague por los vapores-correos daneses se pondrán a la disposición del representante de la Oficina Postal de Panamá a bordo de los vapores correos, y el canje se verificará al costado del buque.

ARTÍCULO VIII.

Las encomiendas postales se inscribirán por la oficina de canje remitente en una planilla de ruta conforme al modelo «E», adjunto al presente reglamento, con todos los portadores que la fórmula comporta. Las planillas de envío y las declaraciones de aduana, así como los avisos de recibo se pondrán anexas a las planillas de ruta.

ARTÍCULO IX.

1.º Cuando sobre una encomienda postal se haya pagado el sobreporte correspondiente de «Aviso de Recibo», la oficina de origen inscribirá a la mano sobre dicha encomienda y en el boleto de expedición correspondiente, de una manera bien clara, las palabras «Aviso de Recibo» o estampará por medio de un sello las letras «R.»

2.º La fórmula del aviso de recibo la extendió la oficina de origen. Si dicha fórmula no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

3.º La oficina de destino después de haber llenado debidamente la fórmula la enviará a la oficina de origen, la cual la entregará al remitente de la encomienda.

ARTÍCULO X.

1.º Al recibir una planilla de ruta la oficina de canje destinataria procederá a la verificación de las encomiendas postales y de los diversos documentos en ella inscritos. Y si llegare el caso, extenderá una diligencia conforme al modelo «F» anexo al presente reglamento, en que conste los objetos que faltan o las irregularidades que se observen, de acuerdo con las reglas establecidas para los objetos recomendados por el artículo IX del reglamento de la Convención de 25 de Mayo de 1906, relativa a los valores declarados.

2.º Los recipientes que sirvan para la transmisión tendrán los sellos o plomos de la oficina de canje, remitente, y esos sellos o plomos no deben ser rotos sino por la oficina de canje destinataria.

3.º La responsabilidad por las averías o pérdidas reconocidas por la oficina de canje de llegada, al abrir los recipientes, incumbe a la Administración de que depende la oficina de canje de partida, a menos que se objeque por haberse o pérdidas acaecido en el trayecto de la Administración correspondiente.

ARTÍCULO XI.

1.º Las encomiendas recibidas con dirección errada serán devueltas a su destino por la vía directa que se pueda disponer la oficina de destino. Cuando esa devolución acaezca la devolución de las encomiendas a la oficina de origen, se anularán los sellos inscritos en la planilla de ruta de la oficina, y la oficina de canje que haga la devolución entregará ese boleto por haberse o correspondido, después de haber señalado el error en una planilla de verificación. En el caso contrario, si el valor abonado a la oficina que hace la devolución fuere insuficiente para cubrir a esta última los gastos de devolución, esa oficina se abona la diferencia, aumentando la suma inscrita a su haber en la planilla de ruta de la oficina remitente. El motivo de esta restitución se notificará a dicha oficina por medio de una planilla de verificación.

2.º Las encomiendas postales devueltas por consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios a algunos de los países que participan del canje de encomiendas postales con Dinamarca, se

grarán a costa de los destinatarios por la oficina distribidora con un porte por representante la cuota-parte que corresponde a esta última oficina a la oficina que hace la devolución, y si fuere necesario, a cada una de las oficinas intermediarias.

La oficina que hace la devolución se acredita de su cuota-parte sobre la oficina intermediaria o sobre la oficina del nuevo destino. En caso de que el país de donde se hace la devolución y el del nuevo destino no fuere limitrofo, la primera oficina intermediaria que reciba una encomienda postal devuelta, se acreditará del monto de su cuota-parte y de la oficina que hace la devolución para con esta última, a su vez, si no es más que intermediaria, cargará a la oficina siguiente su propia cuota-parte, acumulada a la oficina precedente. La misma operación se continuará entre las diversas oficinas que intervienen en el transporte, hasta que la encomienda postal llegue a la oficina distribidora. Sin embargo, si por escrito por el transportador de una encomienda que ha de devolverse, es cubierto en el momento de la devolución, el objeto será tratado como si hubiera sido enviado directamente del país de donde se hace la devolución al país de su destino y entregado sin gravamen postal al destinatario.

3° Los remitentes de encomiendas postales renegadas sobre los aludidos respecto de la manera como quieran disponer de ellas.

Las solicitudes de este aviso se canalizarán directamente entre las dos administraciones centrales.

Los artículos sujetos a deterioro o a corrupción pueden ser vendidos inmediatamente, sin previo aviso y sin formalidades judiciales, en beneficio de quien corresponda. De la venta se extenderá una diligencia.

Si dentro de seis meses, contados desde que se ha dado aviso, la oficina receptora no recibe las instrucciones debidas, la encomienda se devolverá a la oficina de su procedencia.

Las encomiendas que hayan de devolverse al remitente se inscribirán en la planilla de ruta con la mención de renegadas no entregables, en la columna de observaciones. Estas encomiendas se tratarán y gestionarán como los objetos devueltos a consecuencia de la falta de residencia de los destinatarios.

4° Cada encomienda cuyo destinatario haya partido para algún país de los que no participan del canje de encomiendas postales con Dinamarca, se considerará como renegada, a menos que la oficina a donde se destinó primero, esté en camino de hacerla llegar a su destino.

5° Si una de las prohibiciones previstas en el artículo 9° de la Convención llegara a constituirse en un caso de las operaciones de canje, la encomienda será devuelta a la oficina de canje remitente en la forma prevista por el parágrafo 1° del presente artículo.

ARTÍCULO XII

1° Cada Administración hará formar mensualmente, por cada una de sus oficinas de canje, y respecto de todos los envíos recibidos de las oficinas de canje correspondiente, un cuadro conforme al modelo «G», adjunto al presente Reglamento, de las sumas inscritas en cada planilla de ruta, sea en el crédito por su parte personal y la de cada una de las Administraciones interesadas, llegado el caso, en los portes recibidos por la oficina remitente, sea en el débito en cuanto a oficinas intermediarias, si hubiere devolución o renegada en los portes que han de recibirse de los destinatarios.

2° Los cuadros «G» se presentarán en seguida bajo la inspección de la misma Administración en la oficina «H», anexa asimismo, al presente Reglamento.

3° Esta cuenta, acompañada de los cuadros mensuales, de las planillas de ruta, y si llegare el caso, de las planillas de verificación y otros documentos, quedará sometida al examen de la oficina correspondiente, en el curso del mes subsiguiente a aquel a que se refiere.

4° Las cuentas mensuales, una vez verificadas y aceptadas por ambas partes, se remitirán en una carta general trimestral bajo la inspección de la Administración acreedora.

5° El saldo resultante del balance de las cuentas rectificadas entre las dos oficinas, se pagará por la oficina deudora a la oficina acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la capital o sobre una plaza comercial de este último país.

Los gastos de pago serán de cargo de la oficina deudora.

5° La formación, envío y pago de las cuentas, se efectuarán dentro del menor

plazo posible, y, a más tardar, antes de expirar el trimestre siguiente. Pasado ese plazo, las sumas debidas por una de las dos oficinas a la otra, ganarán interés de cinco por ciento (5%) anual, contado desde el día de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO XIII

El cambio de valijas, conforme a esta Convención, se verificará mientras no se acuerde otra cosa por la oficina de cam-

bio de Copenhague por parte de la República de Panamá, y por la de Copenhague B, por parte del Reino de Dinamarca.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares, el día trece de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Director General de Correos y Telégrafos,

JUAN B. SOSA.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestran los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Mayo de 1919.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VICINIDAD	
	Varones		Mujeres			Civiles	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales							
BOCAS DEL TORO	1	3		11	3	7	4	9	3		
Changuinola		1		1		1	1	1			
Isla Grande				1					3		
Quebrada del Cedro				1							
Simisola	1			1			2	1	1		
Bocas del Drago											
RASTIMIENTOS	1	1			1	2		2			
Boca Torito											
Cocora Palm Point											
Caloradora											
Sam Wood Point		3									
CHIRIPI GRANDE				1							
Punta Peña		1		2							
Fish Creek											
Cricamola											
Guabito											
Almirante											
Totales	3	9	2	17	4	12	7	13	6		

Panamá, 31 de Mayo de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

GONZALO WALKER H.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Mayo de 1919.

PROVINCIA DE COCLE.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIO	PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VICINIDAD		
	Varones		Mujeres			Nios	Varones		Mujeres		Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales			Civiles	Mayores	Menores	Varones		
PENONOME	1	4	2	1								
Cadaveri												
Puerto Gago		1		1								
Cocle												
Papora	5	3	5	3		3	2	5	2		4	
Rio Grande												
Tubali												
LA PINTADA	4	2	3	3								
El Harapo	1	6	3	1		4	1	3	3			
Llano Grande												
Peñas Gordas												
ANCON		5	2			2	1		3			
Chirri		1	1									
Caboya												
El Valle	1											
Juan Diaz de Arana		2										
Marion												
Rio Hato			1				2	3				
AGUADULLE	2	9	1	3		3	7	7	1	5		
El Centro												
El Koble												
PACRI		4	1									
NATA		9	1	7			3	4	5	2		
Copellania												
Toca												
OJA		3	1									
El Palmer												
Totales	15	33	15	34		19	17	20	16			

Panamá, 31 de Mayo de 1919.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

GONZALO WALKER H.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Industriales de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores José Franco, Vicente Benito y José Franco por medio de apoderado han hecho la siguiente petición:

«Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

José E. Bustamante, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano por nacimiento, domiciliado en la calle de Alvarado, casa número 294, soltero, natural y vecino del Distrito de Colobre, en uso del poder especial que me han conferido los señores José del Carmen, Vicente Benito y José Franco, mayores de edad, solteros, naturales y vecinos del Municipio de Colobre, comprensión de esta Provincia y agricultores, con el debido respeto, solicito de su autoridad, que se sirva de conformidad con el artículo 29 de la Ley 83 de 1917, expedir gratuitamente a mis mandantes la adjudicación gratuita en pleno dominio un lote de terreno constante de veinte (20) hectáreas de extensión superficial a que tienen derecho según el artículo 161 del Código Fiscal, en el lugar denominado «Los Portachuelos», situado en la Regiduría del Espinal, territorio del Distrito de Colobre, y alindado así: Norte, rastrojo y habitación del señor Vicente Martínez Sur, cerro del Pirre; Este, el cerro Portachuelos; y Oeste, río Las Guías.

Declaro a usted señor Administrador que José del Carmen, Vicente Benito y José Franco, son padres y agricultores; que no son propietarios de tierras por ninguna clase de título y que este terreno es de los que están fuera de los inalienables por no lesionar derechos de tercero legalmente adquiridos.

Hago constar que el mencionado terreno lo constituye montes y rastrojos, que dentro de él no existen moradores ni ocupantes, y que no contiene minas de ninguna clase como tampoco fuentes de sal.

El referido lote de terreno en lo sucesivo lo llamarán mis mandantes «La Unión».

Acompaño a usted una información de testigos con la que compruebo el derecho de mis institutores para hacer esta solicitud, por lo que pido a usted se digné acceder a mi demanda en conformidad con lo establecido por el código de la materia. También le acompaño el poder con que actúo en este asunto.

Santiago, Junio 20 de 1919.

Señor Administrador,

José E. Bustamante.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta petición haga uso de sus derechos oportunamente, se fija el presente en lugar público, se este despacho y en el de la Alcaldía de Colobre, por el término de 30 días, y copia del mismo se ordena publicar en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Junio 25 de 1919.

El Administrador Provincial de Tierras,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

Rafael de Fabrega.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Industriales de Colón,

HACE SABER:

Que el señor Regino Barragán ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno en plena propiedad y bajo título gratuito, ubicado en el Distrito de Natá, por medio de apoderado especial con la siguiente memorial que a la letra dice:

«Señor Administrador de Tierras,

E. S. D.

Acompaño la prueba exigida por la ley para pedir a Ud. respetuosamente, se sirva disponer lo conducente para que se le adjudique gratuitamente al señor Regino Barragán, de Natá, el lote de terreno de extensión de diez hectáreas, ubicadas en el Distrito de Natá, conocidas con el nombre de «Matas de los Reyes» y comprendidas dentro de los siguientes límites: por el Norte, camino que conduce a Olá; por el Sur, predio de Valentín Fernández; por el Este, predio de José Guzmán Barragán; y por el Oeste, camino que conduce a la Capellanía.

El aludido terreno es adjudicable y continuará llamándose «Matas de los Reyes».

Me llamo Regino Darío Conte, sor panameño, mayor de edad y vecino de este Distrito, apoderado legal de Regino Barragán.

Panamá, Septiembre 27 de 1917.

Regino D. Conte

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se creyere lesionado con esta solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y se envía al Alcalde del Distrito de Natá una copia del mismo, para que lo haga fijar en su Despacho por el término de treinta días. Igual copia se envía al señor Administrador General de Tierras Baldías e Industriales para que lo haga publicar por trece veces, como es de rigor en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Septiembre 27 de 1917.

El Administrador Provincial de Tierras de Colón,

MICHEL BADIOLA G.

El Secretario Interino,

R. de la Guardia y G.

AVISO AL COMERCIO

Ha sido costumbre del Comercio presentar sus cuentas contra el Tesoro Nacional, de diecinueve fechas durante el mes, por cantidades grandes o pequeñas; lo que obliga a extender varios cheques a favor de la misma casa de comercio.

Para disminuir el trabajo en este Despacho y para evitar la necesidad de hacer tantos cheques a favor de la misma casa, se sugiere al comercio en general, que presente sus diversas cuentas en una sola antes del 20 de cada mes.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de E. 50.00

El quinto sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos conforme a la Ley 39 de 1916, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 15 del mes en curso, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 3 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

10	334	730	1884	1970	2597	2843	3531
11	56	742	1386	1655	2664	2990	3538
20	234	1082	1600	1986	2612	2866	3642
34	276	1026	1601	1987	2636	2867	3644
62	572	1110	1633	1989	2635	2873	3639
73	804	1128	1638	2172	2638	2877	3670
86	323	1164	1668	2220	2663	2897	3672
93	529	1169	1671	2223	2668	2908	3693
98	331	1180	1680	2242	2677	2906	3829
102	337	1181	1732	2270	2678	2913	3832
128	544	1238	1748	2280	2679	3014	3833
124	570	1260	1789	2290	2684	3179	3943
132	373	1268	1806	2302	2696	3182	3951
138	386	1280	1811	2325	2714	3223	3962
143	388	1283	1839	2329	2727	3235	3938
157	990	1403	1844	2336	2726	3233	3935
139	995	1433	1861	2373	2728	3360	3963
161	607	1439	1896	2426	2736	3363	3970
163	639	1469	1903	2437	2731	3369	4060
168	635	1471	1915	2441	2776	3375	4082
170	657	1485	1930	2443	2721	3386	4147
173	671	1500	1953	2469	2795	3466	4153
182	677	1506	1939	2473	2802	3469	4169
187	719	1541	1962	2534	2805	3474	4193
191	722	1553	1964	2560	2813	3479	
206	724	1556	1967	2584	2833	3483	

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al «Banco Nacional», desde el 15 de Julio del presente año, donde se darán pagados junto con los intereses correspondientes al 30 semestre vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 3, para recibir su pago.

Panamá, 17 de Junio de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso, si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA-INTERIOR.

BONOS DE TESORERÍA DE E. 25.00.

El segundo sorteo de Bonos de Tesorería de 6% emitidos de conformidad con el Decreto número 42 de 1913, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 20 de los corrientes, resultando favorecidos los siguientes:

1	363	1041	1604	2236	2636	3456	3847
2	363	1056	1622	2241	2636	3106	3868
3	366	1078	1647	2247	2650	3118	3876
5	371	1104	1672	2261	2656	3120	3882
7	413	1116	1698	2263	2662	3126	3899
25	426	1140	1708	2271	2676	3127	3924
41	425	1159	1726	2295	2706	3129	3973
50	426	1168	1728	2302	2707	3134	3996
53	437	1169	1730	2305	2716	3143	3992
34	438	1186	1743	2336	2774	3144	4014
66	450	1196	1750	2347	2775	3148	4022
77	452	1198	1769	2409	2777	3136	4075
81	475	1219	1771	2416	2780	3163	4079
84	493	1222	1809	2418	2796	3188	4091
85	538	1243	1825	2419	2810	3191	4096
89	561	1245	1833	2423	2836	3193	4100
136	568	1255	1882	2454	2838	3195	4103
151	581	1288	1887	2475	2859	3206	4109
155	682	1290	1900	2478	2863	3210	4117
156	698	1300	1936	2489	2867	3219	4124
163	721	1328	1945	2493	2868	3234	4181
193	736	1348	2005	2497	2877	3236	4202
198	737	1369	2006	2518	2880	3248	4245
208	785	1386	2024	2535	2885	3258	4342
209	798	1416	2029	2538	2887	3262	4349
215	838	1456	2046	2548	2888	3292	4350
228	842	1462	2050	2547	2902	3314	4369
234	851	1467	2062	2548	2904	3314	4390
235	962	1481	2068	2553	2911	3336	4476
258	970	1504	2076	2556	2917	3342	4482
260	993	1506	2103	2561	2948	3343	4783
263	906	1528	2144	2571	2956	3373	4786
272	937	1529	2173	2583	2972	3389	4791
292	943	1541	2178	2593	2984	3397	4804
293	950	1547	2182	2596	3008	3469	4809
323	954	1575	2201	2599	3009	3411	4823
329	1015	1579	2215	2610	3014	3456	4827
330	1052	1592	2226	2621	3031	3451	4839
340	1034	1598	2235	2622	3039	3453	4843

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al «Banco Nacional», desde el 15 de Julio del año corriente, donde se darán pagados junto con los intereses correspondientes al 30 semestre vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 2, para recibir su pago.

Panamá, Junio 21 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.